

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CACHIRA

E. S. D.

REF. SUCESIÓN VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (Q.E.P.D.)

RAD. 54-128-40-89-001-2023-00019-00

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS, mayor de edad, vecino y domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.726.456 de Bucaramanga (Sder), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 297.808 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por parte de los señores **CARLOS ANGARITA PABÓN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Vega (N.S), identificado con la cedula de ciudadanía número .19.191.479, con correo electrónico: carlosangaritapabon@gmail.com, **MARÍA FANNY ANGARITA PABÓN**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la Vega (N.S), identificada con la cedula de ciudadanía número 41.656.473, con correo electrónico:fannyangarita2814@gmail.com, y **JOSE FRANCISCO PABÓN PABÓN**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.559.210 de Bucaramanga, con correo electrónico: Josef_pabon@hotmail.com, por medio del presente, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE SUCESIÓN DE LA REFERENCIA**, en los siguientes términos:

HECHOS

AL PRIMERO: SE ADMITE. El señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)**, falleció en el corregimiento de la Vega, municipio de Cachira, el día 7 de noviembre de 1972, tal y como consta en registro civil de defunción.

AL SEGUNDO. SE ADMITE, el último domicilio y asiento principal de sus negocios del señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)**, fue la Vega (N.S.).

AL TERCERO. SE ADMITE. El señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)**, contrajo matrimonio católico con la señora **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.)**, el día 3 de noviembre de 1955, **SIN EMBARGO**, es necesario establecer que ante dicho vínculo matrimonial, se **conformó una sociedad conyugal en los términos legales, sociedad que no fue disuelta ni liquidada, ni celebraron**

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

capitulaciones matrimoniales, sociedad conyugal que se hace necesario e imperativo liquidarla dentro del presente trámite sucesoral, pues como más adelante se indicara existen hijos del matrimonio ANGARITA – PABÓN y extramatrimoniales de la señora PABÓN, generando derechos totalmente diferentes y porciones diferente dentro de la masa sucesoral.

AL CUARTO. SE ADMITE PARCIALMENTE, pues se omite vincular herederos de igual calidad, pues si bien dentro del matrimonio los cónyuges **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)** y **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.)**, procrearon los siguientes hijos, mayores de edad, como consta en registro civil de nacimiento:

- **CARLOS ANGARITA PABÓN**
- **MARÍA FANNY ANGARITA PABÓN.**

También es cierto e innegable y tal hecho es de conocimiento de los hoy demandantes, quienes presuntamente faltando a la verdad, pretenden: **desconocer derechos herenciales a quienes están igualmente llamados a heredar**, pues en relaciones extramatrimoniales y antes del matrimonio con el señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (Q.E.P.D.)**, la señora **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.)**, procreo tres hijos:

- **JUAN ABSALÓN PABÓN (q.e.p.d.)**
- **JOSÉ FRANCISCO PABÓN PABÓN**
- **JESÚS ANTONIO PABÓN PABÓN (q.e.p.d.)**

AL QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO. NO SE ADMITEN, Es importante manifestar al despacho, por lealtad procesal y como reposa en certificado de tradición del único bien que conforma la masa herencial, que en fecha 25 de septiembre de 1976, la señora **ELVIRA PABÓN Vda. de ANGARITA**, simulo vender **una parte de los derechos y acciones que le corresponde o le pudieran corresponde en la sucesión intestada e ilíquida de su finado esposo VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ**, según escritura pública número 142 de la Notaria Única de Cachira a favor dela señora **LUCRECIA TORRADO DE CAMACHO**, quien a su vez dijo vender al señor **JUAN ABSALÓN PABÓN**, según escritura número 4 de la Notaria Única de Cachira **ventas que mis poderdantes NO ACEPTAN Y LA TACHAN DE SIMULADAS**, pues no existió **PRECIO, PAGO Y ENTREGA**, ya que la señora **ELVIRA PABÓN**, conservo y habito el bien inmueble hasta su muerte, además que no se indica sobre qué porcentaje se hace la presunta venta simulada, pues nótese que se indica “**una parte**” es decir no es clara, además de haber prescrito cualquier presunto derecho

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

a favor de la sucesión esto es de los herederos pues nótese que las escrituras datan del año **1976 y 1994, es decir más de veinte años, sin que se hicieran efectivas.**

AL OCTAVO. SE ADMITE. Pues así reposa dentro de los documentos aportados.

AL NOVENO. SE ADMITE PARCIALMENTE. se admite en el sentido que de acuerdo a manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento efectúan los herederos del señor JUAN ABSALÓN PABÓN en relación con su capacidad y que son herederos por representación ante el fallecimiento del señor JUAN ABSALÓN PABÓN.

NO SE ADMITE. la representación frente a la CESIÓN DE DERECHO Y ACCIONES que pretenden, de acuerdo a lo indicado en la contestación de los hechos QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO.

AL DECIMO y DECIMO PRIMERO. NO SE ADMITEN, pues no se incluye la liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.),** y **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.),** además que se desconocen otros herederos de igual calidad y con derechos que los aquí demandantes.

AL DECIMO SEGUNDO. NO SE ADMITE, tal manifestación se presume temeraria, de mala fe, pues existen más herederos como lo son:

- **JOSÉ FRANCISCO PABÓN PABÓN**
- **JESÚS ANTONIO PABÓN PABÓN (q.e.p.d.)**

AL DECIMO TERCERO. NO SE CONSTITUYE COMO HECHO.

A LAS DECLARACIONES

A LA PRIMERA. SE ACEPTA PARCIALMENTE, pues si bien se dio inicio a la sucesión del señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.),** se omite incluirse la liquidación de la sociedad conyugal que se conformó entre el señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)** y la señora **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.),** como consecuencia del matrimonio católico celebrado el día 3 de noviembre de 1955.

A LA SEGUNDA. SE ACEPTA PARCIALMENTE. en el sentido de que los demandantes y de acuerdo a manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento son herederos por representación del JUAN ABSALÓN PABÓN, pero **NO COMO CESIONARIOS, SINO POR SU CALIDAD DE HIJOS DE ESTE,** ya que como se demostrara dicha cesión fue simulada, además de existir prescripción de

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

los presuntos derechos a favor de la sucesión pues han transcurrido más de 20 años sin que se materializara tal acto simulado.

AL TERCERO. SE ACEPTA, pues así lo indica la norma, sin embargo se debe establecer que el bien es un bien social para efectos de proceder a su liquidación, y reconocimiento a los herederos de acuerdo con sus derechos.

AL CUARTO. SE ACEPTA.

Por lo anterior se presentan las siguientes excepciones:

- **NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS**

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, si bien no existe contraparte si se hace necesario que se nombre o se incluyan a la totalidad de herederos en aras de salvaguardar sus derechos herenciales y que se les pueda notificar sobre el asunto; pues se OMITE, en presunta temeridad y mala fe incluir a los hijos extramatrimoniales de la señora **ELVIRA PABÓN Vda. de ANGARITA** (Q.E.P.D.), como lo son:

- **JOSÉ FRANCISCO PABÓN PABÓN**
- **JESÚS ANTONIO PABÓN PABÓN (q.e.p.d.)**

para que se hagan parte y hagan valer sus derechos máxime cuando se presenta una cesión de derechos, que es presuntamente simulada **la que no es clara PUES SE INDICA “UNA PARTE” es decir no fue a título universal ni se identifica en que porcentaje se hizo la presunta venta, amén de estar prescrita.**

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Por tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

- **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES EFECTUADAS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 142 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA Y ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA.**

La prescripción es una figura jurídica a través de la cual transcurrido el tiempo se pueden adquirir el dominio de las cosas; aquí estamos frente a la prescripción adquisitiva, pero también puede ser extintiva de derechos y acciones que podemos ejercer.

En efecto, la prescripción extintiva cuando ha transcurrido el tiempo establecido en la ley para ejercer ciertas acciones con las cuales podemos hacer valer nuestro derecho, y no se ejercieron en dicho término.

Es decir, que el paso del tiempo extingue la acción, el derecho o la obligación, en razón a que la persona interesada no ejerce el derecho dentro del tiempo estipulado por la ley.

La ley fija un término, plazo o tiempo para reclamar un derecho, una obligación o instaurar un acción o demanda, y si no se hace en ese tiempo se configura la prescripción extintiva, extinguiéndose el derecho o la acción.

Para el presente caso, el artículo 1326 del Código Civil indica claramente los términos para dar inicio a la sucesión así:

“El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio”.

Tenemos que la señora ELVIRA PABÓN VDA DE ANGARITA, en razón al fallecimiento de su difunto esposo señor VÍCTOR ANGARITA, que acaeció en fecha 7 de noviembre de 1972, hace en fecha **25 de septiembre de 1976** presunta venta sobre **“una parte” de los derechos y acciones que le corresponde o le pudieran corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de su finado esposo VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ**, a favor de la señora **LUCRECIA TORRADO DE CAMACHO**, según escritura pública número 142 de la Notaria Única de Cachira, venta que posteriormente la señora **LUCRECIA TORRADO DE CAMACHO**, presuntamente en fecha **13 de enero de 1994** cedió mediante escritura pública número 4 de la Notaria Única de Cachira a favor del señor **JUAN ABSALÓN PABÓN**, **ventas que a la luz del art. 1366 del CC, SE ENCUENTRA EXTINTA**, pues a la fecha han

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

trascurrido **para la primera escritura 47 AÑOS Y PARA LA SEGUNDA 29 años**, sin que jamás iniciaran LA RESPECTIVA SUCESIÓN PARA HACER VALER EL ACTO ESCRITURARIO.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en su sentencia de mayo 3 de 2002, expediente 6153, se refirió a la prescripción extintiva de la siguiente manera:

«prescripción extintiva. Su finalidad no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el termino legal de la prescripción puede verse afectada por los fenómenos jurídicos de interrupción natural o civil, y de la suspensión.»

A su vez La CSJ en fecha 25 de abril de 2022, en sentencia SC712-2022 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, precisó que la prescripción extintiva civil se configura con la inacción por parte del titular del derecho que se alega, por el tiempo que establezcan las normas sustanciales que regulan la materia.

A su vez, la CSJ se encargó de explicar los sucesos que detienen transitoriamente o reinician el cómputo del término de la prescripción extintiva, los cuales se indican a continuación:

1. El primer suceso es conocido como la "*suspensión de la prescripción*", que actúa a favor de incapaces y de aquellas personas que se encuentren bajo tutela o curaduría, en los términos de los artículos 2530 y 2541, inciso segundo, del Código Civil.
2. El segundo suceso es denominado "*interrupción de la prescripción*", el cual se rige por los términos del artículo 2539 del Código Civil, y que puede producirse por dos vías: a) la vía natural, que opera "*por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*" y; b) la vía civil, que se materializa por demanda judicial (con excepción de los casos previstos en el artículo 2524 del Código Civil).

De conformidad con el anterior pronunciamiento, **NO HA EXISTIDO INTERACCIÓN DE DICHA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**, por lo tanto la presente excepción esta

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

llamada a prosperar para que en su lugar se incluya la liquidación de sociedad conyugal existente entre los señores ANGARITA – PABÓN, a efectos de que no se vulneren derechos y se vinculen a la totalidad de herederos.

- **NO EXISTE CLARIDAD EN EL PORCENTAJE o QUE PARTE SE TRANSFIERE EN LAS PRESUNTAS VENTAS DE CESIÓN DE DERECHOS Y ACCIONES EFECTUADAS MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 142 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA Y ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 4 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA.**

En fecha 25 de septiembre de 1976, la señora ELVIRA PABÓN Vda. de ANGARITA, presuntamente cede **“una parte”** de los derechos y acciones que le corresponde o le pudieran corresponder en la sucesión intestada e ilíquida de su finado esposo **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ**, según escritura pública número 142 de la Notaria Única de Cachira a favor de la señora **LUCRECIA TORRADO DE CAMACHO**, y esta a su vez en fecha 13 de enero de 1994 cedió mediante escritura pública número 4 de la Notaria Única de Cachira a favor del señor **JUAN ABSALÓN PABÓN**, actos que NO SON CLAROS PUES MAXIME CUANDO LA PRESUNTA CESIÓN NO SE HIZO A TITULO UNIVERSAL, ES EXPLICITA QUE SIEMPRE Y CUANDO SE INCLUYA EL ÚNICO BIEN QUE PERTENECE A LA MASA SUCESORAL ES DECIR EL BIEN INMUEBLE

*“UNA CASA DE HABITACIÓN, ubicado en el corregimiento San Agustín de la Vega, jurisdicción del Municipio de Cachira – Norte de Santander, identificado con la matricula inmobiliaria número 261- 25087 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cachira (N.S.), código catastral 5412802000005009000, área de 220 mts”, alinderado, **NORTE**. Por la plaza pública. **ORIENTE**. Por la misma plaza. **SUR**. Con terreno de **TEODOMIRO MONTAGUTH**. **OCCIDENTE**. Con casa de **FAUSTINO MORENO Y OVIEDO DURAN**, linderos tomados de la escritura pública No. 28 de fecha 02-03 de 1954 de la Notaria Única de Cachira.”*

Por tanto, y sin reconocer algún derecho sobre dichas cesiones, las mismas carecen de claridad, exigüidad que la hacen nula, amén de que afecta derechos patrimoniales de los herederos extramatrimoniales de la señora ELVIRA PABÓN VDA DE ANGARITA.

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

Por tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

- **TACHA DE FALSEDAD RESPECTO DE LAS ESCRITURAS NÚMERO 142 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA Y ESCRITURA NUMERO 4 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA**

La sala penal de la Corte suprema de justicia en sentencia 23159 del 30 de abril de 2008 las define de la siguiente forma:

«El delito de falsedad en documento privado tiene dos connotaciones, una, producto de su alteración material, como puede ocurrir cuando alguien enmienda, tacha, borra, suprime o de cualquier manera altera su texto. La otra, la falsedad ideológica, tiene lugar cuando el particular consigna en el documento privado hechos o circunstancias ajenas a la realidad, es decir, cuando falta a su deber de verdad sobre un aspecto que comporta quebrantamiento de relaciones sociales con efectos jurídicos.»

Para el presente caso, se establece una falsedad ideológica pues no son acordes a la realidad, al indicarse que existió un precio cuando JAMÁS SE PAGO, NO EXISTIÓ ENTREGA Y MENOS AUN POSESIÓN SOBRE EL BIEN INMUEBLE, solo y únicamente se efectuó con el fin de vulnerar derechos de los herederos.

Y tan cierta es esta falsedad ideológica, que NI SIQUIERA EFECTÚAN LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE los señores **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.) y ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.)**, la que se hace necesario liquidar, aunado a que no incluye a la totalidad de los herederos.

Por tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

- **NECESIDAD DE HACER LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA ENTRE LOS SEÑORES VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ Y ELVIRA PABÓN VDA DE ANGARITA.**

El señor **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ (q.e.p.d.)**, contrajo matrimonio católico con la señora **ELVIRA PABÓN VIUDA DE ANGARITA (q.e.p.d.)**, el día 3 de noviembre de 1955, tal y como obra en partida de matrimonio, en razón al fallecimiento del señor ANGARITA, que ocurrió el día 7 de noviembre de 1972, LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA QUEDO EN ESTADO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, acto que se hace necesario liquidar previo a realizar la herencia, es decir estamos frente

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

a UNA SUCESIÓN DOBLE, pues el art. 1398 del C.C establece que, si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, se procederá en primer lugar a separación de patrimonios.

Norma que tiene una razón práctica concreta y es, que si pervive un cónyuge, y que esa circunstancia implique una confusión de su patrimonio con el decujus, es necesario para el buen suceso de la liquidación sucesoral, liquidar en primer lugar la sociedad conyugal. **Incluso la liquidación de la sociedad conyugal es procedente aun cuando los cónyuges han fallecido y su juicio sucesoral se tramita de manera acumulada, cuando, los herederos o interesados reconocidos son diferentes en cada juicio sucesorio.** (RADICADO No. 1575931840031984-00199-02)

En efecto, y al existir otros herederos, esto es los hijos extramatrimoniales de la señora ELVIRA PABÓN VDA DE ANGARITA, esto es: **JOSÉ FRANCISCO PABÓN PABÓN, JESÚS ANTONIO PABÓN PABÓN (q.e.p.d.), en representación sus hijos,** debe procederse a LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD CONYUGAL, en aras de que no se le afecten sus derechos herenciales que por ley les corresponde.

Por tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

- **SIMULACIÓN DE LAS ESCRITURAS NÚMERO 142 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA Y ESCRITURA NUMERO 4 DE LA NOTARIA ÚNICA DE CACHIRA**

En fecha 25 de septiembre de 1976, la señora ELVIRA PABÓN Vda. de ANGARITA, simulo vender **una parte de los derechos y acciones que le corresponde o le pudieran corresponde en la sucesión intestada e ilíquida de su finado esposo VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ,** según escritura pública número 142 de la Notaria Única de Cachira a favor dela señora **LUCRECIA TORRADO DE CAMACHO,** quien a su vez dijo vender al señor JUAN ABSALÓN PABÓN, según escritura número 4 de la Notaria Única de Cachira **ventas que mis poderdantes NO ACEPTAN Y LA TACHAN DE SIMULADAS,** pues no existió PRECIO, PAGO Y ENTREGA, ya que la señora ELVIRA PABÓN, conservo y habito el bien inmueble hasta su muerte, además que no se indica sobre qué porcentaje se hace la presunta venta simulada, pues nótese que se indica “*una parte*” es decir no es clara, **NO SE HABLA DE QUE PORCENTAJE SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

EXISTENTE ENTRE LOS SEÑORES ANGARITA – PABÓN, que omiten efectuar en el presente tramite.

Por tanto la presente excepción esta llamada a prosperar.

- TEMERIDAD Y MALA FE

La parte demandante, impetra APERTURA DE SUCESIÓN DEL SEÑOR VÍCTOR ANGARITA, sin incluir a todos los herederos, cuando son de su conocimiento la existencia de estos como lo son:

- **JOSÉ FRANCISCO PABÓN PABÓN**
- **JESÚS ANTONIO PABÓN PABÓN (q.e.p.d.)**

Actuar que omita igualmente el togado, y que es causal de falta disciplinaria como lo indica la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (CNDJ):

*“Si bien se acreditó que después del proceso de sucesión los bienes fueron repartidos a todos los herederos, se precisó que este asunto no es objeto de reproche, pues **lo que se reconviene es que no se les haya permitido a los herederos estar presentes en el proceso de sucesión para alegar sus derechos de acuerdo con sus propios argumentos, siendo fraudulento este ocultamiento, pues lo que se pretendía era que los bienes del causante quedaran en cabeza exclusivamente de los poderdantes del abogado (M. P.: Diana Marina Vélez Vásquez).**”*

Por tanto, se solicita al despacho TENER COMO PROBADA la presente excepción y en consecuencia sea la parte demandante condenada en costas y agencias en derecho y se verifique sucintamente si las conductas desplegadas rayan con lo perceptuado en el art. 78 y 79 del CGP, efectuando las sanciones de ley.

- GENÉRICA

Solicito al despacho tener como excepción cualquier otra que se logre probar dentro del presente proceso para que sea declarada por el señor juez en la sentencia y en favor de mi poderdante.

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS

ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA

CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

Pruebas

Ruego a su señoría decretar y practicar las siguientes pruebas, que son útiles necesarias y pertinentes así:

Documentales.

- Copia del Registro civil de defunción de la señora **ELVIRA PABÓN VDA. DE ANGARITA**
- Partida de matrimonio de los señores **VÍCTOR ANGARITA MUÑOZ y ELVIRA PABÓN VDA. DE ANGARITA**

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la parte demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito le formularé.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el art. 96, 391, y demás disposiciones concordantes del Código General Del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor juez competente, por conocer de la demanda principal.

NOTIFICACIONES

Demandantes: como reposa en demanda principal

Demandados:

- **CARLOS ANGARITA PABÓN**, en la avenida 7 No. 2- 28 Centro plaza principal corregimiento la vega Norte de Santander (Cachira) correo electrónico: carlosangaritapabon@gmail.com
- **MARÍA FANNY ANGARITA PABÓN**, en la avenida 7 No. 2- 28 Centro plaza principal corregimiento la vega Norte de Santander (Cachira), con correo electrónico: fannyangarita2814@gmail.com

LUIS ORLANDO MARTÍNEZ GALVIS
ABOGADO

Dirección: Calle 35 No. 12-52- Ofic. 303 – Edificio NASA BGA
CEL. 300 5685770

Correo Electrónico: Orlando_master37@hotmail.com

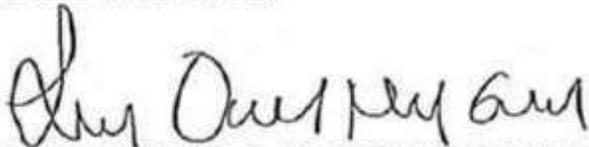
- **JOSE FRANCISCO PABÓN PABÓN**, Carrera 72- N- # 38 - D- 50 Sur. Apto 101 Int. 1 Barrio Carimagua –Bogotá, correo electrónico: Josef_pabon@hotmail.com,

SUSCRITO APODERADO

- Las recibo en la calle 35 No. 12-52 oficina 303 edificio nasa de Bucaramanga, Celular: 3005685776; Email: orlando_master37@hotmail.com
No. Celular: 300-5685776

Del Señor Juez,

Atentamente,



LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS
C.C. 1.098'726.456 de Bucaramanga
T.P. 297.808 del C.S.J